

II) En cuanto a la vida útil a considerar, tanto para aquellos bienes que no seguirán afectos al régimen establecido en la Resolución Nº 1.557 ya citada, como aquellos que se incorporen al activo inmovilizado de la empresa en el futuro, se regirán por los plazos de depreciación señalados en la Circular Nº 132, de 1975, referidos a la actividad minera.

La vida útil a considerar de aquellos bienes que no aparecen en la mencionada Circular Nº 132, y que se solicita en la presentación del epígrafe, queda fijada en los plazos que se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

VIDA ÚTIL

	<u>Normal</u>	<u>Acelerada</u>
- Transporte y distribución de energía eléctrica:		
• Construcciones definitivas	25	0
• Maquinarias de subestación eléctrica y de plantas distribuidoras, torres y equipos	10	3
• Instalaciones eléctricas	10	3
- Tranques de relaves	10	3
- Muebles de oficina	10	3
- Útiles de oficina	5	1

III) Para los efectos de realizar el cambio de régimen de depreciación de aquellos bienes que se encuentran afectos a los factores de amortización señalados en la Resolución Nº 1.557, de 1955, la vida útil de ellos se calculará proporcionalmente al tiempo que le falta para cumplir el total del plazo estipulado, en relación con los años de vida útil normal y total establecidos en la citada Circular Nº 132, de 1975.

El siguiente ejemplo aclarará la modalidad de conversión indicada:

Vida útil total establecida en Res. 1.557.....	50 años
PERO: Vida útil transcurrida o consagrada.....	30 años
Vida Útil Restante	20 años
Vida útil señalada en Circ. 132/75, para el mismo bien	25 años

luego, si a 50 años de vida útil total, le restan 20 años, a 25 años de vida útil total, le restan X años

$$\text{donde: } X = \frac{25 \times 20}{50} = \frac{500}{50} = 10 \text{ años de vida útil restante}$$

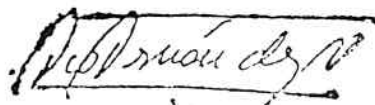
Cabe hacer presente que el cálculo de los años de vida útil restante se hará siempre en relación con los plazos normales de depreciación señalados en la Circular 132/75, y en ningún caso se considerarán los plazos del régimen acelerado que sólo son válidos para aquellos bienes adquiridos nuevos o internados.

IV) En cuanto al valor residual o de desecho de los bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con lo señalado expresamente en el inciso segundo del Nº 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta, éste deberá registrarse en la contabilidad en un valor equivalente a un peso. De tal manera, en el caso de empresas que estén autorizadas para llevar la contabilidad en moneda extranjera, deberán registrar dicho valor de \$ 1 en el monto equivalente de la respectiva moneda extranjera, y en ningún caso el valor de US\$ 1, toda vez que en el sistema propuesto por la recurrente no se estaría cumpliendo con las disposiciones de la ley del ramo.

V) Finalmente, respecto de los desembolsos en instalaciones, mejoras y construcciones efectuados en inmuebles o bienes de propiedad fiscal entregados en concesión a la empresa, las cuales no pueden considerarse dentro de su activo inmovilizado por revestir el carácter de inmueble por adhocencia, se considerarán como gastos de organización y puesta en marcha y podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos según las normas del N.º 9 del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, e instrucciones impartidas por este Servicio a través de Circular N.º 53, de 1978.

3.- Al tenor de lo expuesto precedentemente, sírvase informar a la empresa peticionaria y proceder en los términos ya indicados.

Saluda a Ud.



FRANCISCO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

JFM/mag

DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR REGIONAL, MURKUNWITWA BANTIAGO ORIENTE
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- DIRECCION ASISTIVA ✓
- DEPTO. TRIBUTOS DIRECTOS
- OFICINA DE RECURSOS.